

Artículo 34. Responsabilidad patrimonial

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre el Patrimonio tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

CAPITULO VIII**Gestión del Impuesto****Artículo 35. Normas generales**

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto corresponde al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas Leyes de Cesión a las Comunidades Autónomas.

Artículo 36. Autoliquidación

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 37. Personas obligadas a presentar declaración

Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 15.000.000 de pesetas o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

Artículo 38. Presentación de la declaración

El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

CAPITULO IX**Infracciones y Sanciones****Artículo 39. Infracciones y Sanciones**

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la presente Ley, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

CAPITULO X**Orden Jurisdiccional****Artículo 40. Orden Jurisdiccional**

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cesión del rendimiento de este Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ley de Cesión.

Segunda.—Sin perjuicio de las adaptaciones que se hagan precisas, las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se entenderán efectuadas al Impuesto sobre el Patrimonio.

Tercera.—El artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Ajuar doméstico

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1991 para designar y poner en conocimiento de la Administración el nombramiento debidamente acreditado del representante a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 1 de enero de 1992, quedando derogadas a partir de su entrada en vigor, la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en cuanto se refiera al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de las deudas tributarias devengadas durante su vigencia por los ejercicios anteriores no prescritos.

No obstante, la Disposición Transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las exenciones, las reducciones de la base imponible, el límite determinante de la obligación de declarar, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa y demás parámetros cuantitativos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14393 ORDEN de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

La Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato, y se regula el Curso de Orientación Universitaria, configuró dicho curso sobre la base de dos opciones, que habilitan en condiciones de igualdad para solicitar el inicio de cualquier estudio universitario. El número decimoséptimo de dicha Orden, modificado por la Orden de 18 de junio de 1979, reguló el procedimiento de valoración del Curso de Orientación Universitaria, tipificó los supuestos de su repetición y reguló las condiciones para la inscripción en el curso a efectos de recuperación, atendiendo al criterio del número de materias calificadas negativamente. El número decimocinco de la Orden de 22 de marzo de 1975, en fin, fijó el límite máximo de años en los que pueden matricularse los alumnos.

Posteriormente, la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) amplió a cuatro el número de opciones del Curso de Orientación Universitaria. Por otra parte, el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, una vez modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, estableció en el proceso de adjudicación de plazas una preferencia para las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar alguno de los estudios vinculados a la opción cursada y, a estos efectos, especificó la vinculación existente entre los distintos estudios y cada una de las opciones.

El importante alcance y los efectos que tiene actualmente la opción cursada, para el inicio de los estudios universitarios, en el contexto del carácter orientador que, por definición, tiene el Curso de Orientación

Universitaria, hacen aconsejable completar la regulación contenida en las normas citadas, introduciendo los supuestos precisos que den respuesta, en su caso, a las nuevas inclinaciones vocacionales de los alumnos para iniciar estudios no vinculados a la opción cursada. La presente Orden responde justamente a la finalidad mencionada, ofreciendo al alumno la posibilidad de cursar una nueva opción. Por otra parte, esta norma viene, asimismo, a clarificar una cuestión que genera no pocas dudas, como es el caso de los alumnos que, por causas objetivas dignas de ser consideradas, no han podido cursar normalmente las enseñanzas correspondientes a lo largo de los tres cursos académicos a los que se limita su derecho de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La valoración del aprovechamiento de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria se realizará mediante una calificación conjunta de todos los profesores del mismo, al final del período lectivo, y, en su caso, en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Segundo.-1. Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma opción o bien en una opción distinta.

2. Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de opción previsto en el número siguiente.

Tercero.-1. Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, en años académicos posteriores, para cursar una opción distinta de la superada.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

3. Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de opción en el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto.-Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, superen una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la opción anteriormente cursada.

Quinto.-1. Los alumnos podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo. No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar, o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

2. Las solicitudes deberán formularse, en todo caso, antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Sexto.-Las solicitudes de anulación de matrícula, cuando concurren otras causas de carácter extraordinario distintas de las tipificadas en el número anterior, deberán formularse igualmente antes de finalizar el mes de abril ante el Director del Instituto de Bachillerato donde figure el expediente académico respectivo. El Director remitirá la solicitud, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, a la Dirección General de Renovación Pedagógica u órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, para la adopción de la resolución pertinente. En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el curso 1990-91, los plazos a los que se refieren los números quinto y sexto de la presente Orden quedan ampliados hasta la fecha de finalización del curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogada la Orden de 18 de junio de 1979 sobre modificación del número decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Quedan derogados, asimismo, los números decimoséptimo y decimoctavo de la Orden de 22 de marzo de 1975.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

14394 ORDEN de 4 de junio de 1991 por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolaridad obligatoria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4), en su título III «De la educación de las personas adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del sistema educativo, dispone que las Administraciones educativas -refiriéndose, como se explicita en la disposición final segunda, a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas- organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Por otra parte, la mencionada Ley Orgánica, en la disposición adicional cuarta garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

La actual distribución de competencias en materia educativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas y el progresivo proceso descentralizador de funciones del Ministerio de Educación y Ciencia en sus Direcciones Provinciales, así como la experiencia adquirida en la realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar para quienes han superado la edad de la escolaridad obligatoria, aconsejan la actualización de las normas relativas a la elaboración y aplicación de dicha prueba.

Por consiguiente, y en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

1. *Ámbito de aplicación.*-La presente Orden se aplicará a las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar que se celebren dentro del territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Estas pruebas serán convocadas durante un plazo máximo de cinco años desde la vigencia de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional cuarta.

2. *Prueba de madurez.*-Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar aquellas personas que hayan cumplido catorce años antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

La prueba versará sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica.

Las materias constitutivas de la prueba serán agrupadas en las áreas de: «Lengua Castellana», «Lengua Extranjera», «Matemáticas» y «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias Sociales».

La extensión de los ejercicios y el tiempo concedido para su realización estarán en relación con los contenidos de la programación general de las distintas materias que integran el nivel de Educación General Básica, con el fin de garantizar la necesaria valoración objetiva que corresponda a cada una de las áreas de la prueba.

La elaboración y aplicación de la prueba corresponderá a cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios de carácter general que, a tal efecto, establezca la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

3. *Calendario y lugar de realización.*-Las pruebas de madurez se realizarán como mínimo dos veces al año, durante los meses de mayo y septiembre, y serán convocadas por las Direcciones Provinciales del Departamento. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso en que determinadas circunstancias especiales así lo requieran.

Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia durante la primera quincena del mes de abril para la convocatoria de mayo y durante la primera quincena del mes de julio para la convocatoria de septiembre. Al impreso de matrícula deberán adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad y certificación de las áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran.

Los Centros designados por las Direcciones Provinciales para la realización de las pruebas serán Centros públicos de Educación de